



RADICACIÓN No. 084334089001-2021-00209-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.

DEMANDADO: BELKIS JUDITH PAREJO ALMARALES

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 17 de agosto de 2021.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular de única instancia presentada en forma de mensaje de datos por AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. contra BELKIS JUDITH PAREJO ALMARALES con recibido de fecha 4 de junio de 2021, abogada doctora RANDY MEYER CORREA, a quien otorga poder el demandante mediante representante legal LEYDIS MARIA OSPINA MEDINA, lo que consta en documentos digitales obrantes a folios 6 de la demanda poder conteniendo objeto, fines de demanda y facultades que confiere, con firmas y antefirmas de la representante legal demandante y abogada aceptando, en folio 7 consta que proviene mediante mensaje de datos desde el correo del demandante, contiene correo electrónico de la abogada y en folio 10 documento digital certificado de existencia y representación legal de la demandante expedido en fecha 1 de marzo de 2021 por la Cámara de Comercio de Barranquilla; informa en la demanda correo electrónico de la abogada, dirección física de la demandante y correo electrónico, dirección física de la demandada y de esta manifiesta que desconoce correo electrónico; pide se libre mandamiento de pago ejecutivo por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.367.069) por concepto de capital desde el día 20 de febrero de 2020 hasta el pago de la obligación, intereses de mora hasta la tasa máxima legal permitida costas y gastos del proceso, respecto a documento digital consistente en acuerdo de pago No 172318969 por valor de UN MILLON CIENTO VEINTRICUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO (\$ 1.124.862.1) que aparece suscrito 11 de marzo de 2019, con firma y antefirma BELKIS PAREJO y huella en parte izquierda inferior del documento y en la parte inferior derecha del documento no observamos firma, aparece antefirma ANA CRISTINA GUTIERREZ DIAZ precedida de la expresión POR AGUAS DE MALAMBO, este nombre aparece descrito en el texto del acuerdo de pago como correspondiente a "servidor previamente facultado por el gerente general de Aguas de Malambo E.S.P. mediante resolución R-2016-00100-00007", quien actúa en nombre de la demandante AGUAS DE MALAMBO E.S.P.; copia digital de cedula de ciudadanía de BELKIS JUDITH PAREJO ALMARALES; documento digital constancia de información suministrada por AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. con firma y antefirma BELKIS PAREJO; pide la demandante en escrito copia digital medida cautelar, consistente en embargar y ordenar secuestro de bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 041-31042 propiedad de BELKIS JUDITH PAREJO ALMARALES para lo cual anexa certificado de tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos de Soledad en fecha 24 de mayo

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No. 084334089001-2021-00209-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.

DEMANDADO: BELKIS JUDITH PAREJO ALMARALES

de 2021, en que aparecen en anotación 020 como propietarios del bien inmueble MANUEL ANTONIO CHARRIS GOMEZ y BELKIS JUDITH PAREJO ALMARALES

De conformidad con lo establecido con el artículo 39 de la ley 1123 de 2007 y de conformidad con la circular PSCJC19-18, se intentó en internet búsqueda de antecedentes disciplinarios y nos muestra como respuesta que la abogada no tiene sanciones disciplinarias.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL. Malambo, 17 de agosto de dos mil veinte y uno (2021).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO AL PODER:

AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. otorga poder mediante mensaje de datos por intermedio de representante legal LEYDIS MARIA OSPINA MEDINA a la abogada doctora RANDY MEYER CORREA para que presente demanda ejecutiva singular en que es demanda BELKIS JUDITH PAREJO ALMARALES. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 que establece: "... Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se conferirán mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.", consideramos establecida la presunción de autenticidad en la forma de otorgar poder la demandante enviando el poder a la abogada y conteniendo el correo electrónico de la abogada en el poder, como establece el decreto 806 de 2020 ya que no existe constancia anexa a la demanda de que el demandante haya conferido el poder al abogado mediante mensaje de datos.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No. 084334089001-2021-00209-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.

DEMANDADO: BELKIS JUDITH PAREJO ALMARALES

2.- REQUISITOS PROCEDIMENTALES NO APORTADOS:

a.- En el acuerdo de pago No 172318969, de fecha 11 de marzo de 2019, por valor de UN MILLON CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO (\$ 1.124.862,1) se describe a ANA CRISTINA GUTIERREZ DIAZ como "servidor previamente facultado por el gerente general de Aguas de Malambo E.S.P. mediante resolución R-2016-00100-00007" para actuar en nombre de esta en la suscripción del acuerdo, para lo cual aparece un espacio en la parte inferior derecha del documento acuerdo de pago con antefirma ANA CRISTINA GUTIERREZ DIAZ precedida por la expresión POR AGUAS DE MALAMBO, sin firma. La norma ley 142 del 11 de julio de 1994 de servicios domiciliarios vigente, establece: "...Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa debidamente firmada por el representante legal de la entidad presta merito ejecutivo de acuerdo a las normas de derecho civil y comercial" Esta norma es modificada por el artículo 18 de la ley 689 de 2001 que establece: "...Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestara merito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho civil y comercial..." Observamos que el acuerdo de pago actualmente, de conformidad con lo establecido en la modificación de la norma anterior artículo 130 de ley 142 de 1994, que hace la ley 689 de 2001 articulo 18 no es el documento que presta merito ejecutivo, pues el documento autorizado presentar con la calidad de título valor para efectos de hacer exigible el pago de una obligación es: "... la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal..." y que la persona ANA CRISTINA GUTIERREZ DIAZ no aparece en el documento digital anexo consistente en certificado de existencia y representación legal de AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. expedida en fecha 1 de marzo de 2021, como representante legal, encontrándose en ese documento descrita como representante legal y quien otorga el poder en esta demanda a la abogada, la persona LEYDIS MARIA OSPINA MEDINA. No se encuentra anexo tampoco documento digital consistente en resolución citada en el acuerdo de pago por la cual el gerente general de la demandante faculta a ANA CRISTINA GUTIERREZ DIAZ para suscribir en su nombre el acuerdo de pago que presta merito ejecutivo, quien para la fecha de

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No. 084334089001-2021-00209-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.

DEMANDADO: BELKIS JUDITH PAREJO ALMARALES

suscripción del acuerdo de pago debió ser en el momento de su intervención en el negocio jurídico, representante legal de AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. Esta circunstancia involucraría un defecto en la constitución del acuerdo de pago ya que la norma antes citada establece como requisito indispensable para que ese documento preste merito ejecutivo que este firmado por el representante legal de la entidad, en este caso AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. y la persona de la que además no aparece firma, con antefirma ANA CRISTINA GUTIERREZ DIAZ, no consta en la demanda sea representante legal de la demandante, debiendo aparecer firmando en ese espacio del documento LEYDIS MARIA OSPINA MEDINA. Por lo que al carecer del requisito formal ordenado en la norma ley 689 artículo 18 de 28 de agosto de 2001, y los artículos 84 numeral 5 y 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4 del Código General del Proceso, nos abstendremos de librar mandamiento de pago ejecutivo en este proceso.

3.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

De conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General de Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y establece: " Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir"; 84 numeral 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2, inciso 4, artículos 422, 430, 442 numeral 1 que establece traslado de demanda por diez (10) días y conexos, 243, 244, 245 y conexos, del Código General del Proceso; 2142 del Código Civil; 621, 651 y concordantes del Código de Comercio; artículo 5 inciso 2 y 3 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 (declarado exequible mediante sentencia de la Corte Constitucional C 420 de fecha 24 de septiembre de 2020), que establece orientaciones para presentación de poderes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; La sentencia de la Corte Suprema de Justicia AP8320-2016 radicado 48822 de fecha 30 de noviembre de 2016; artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia, agregándose a lo anterior que el decreto 806 de 2020 es complementario del Código General del Proceso y no deroga sus normas: no se hace exigible enviar por correo electrónico o físicamente en caso que así sea necesario, copia de la demanda y sus anexos estando pendiente la práctica de medidas cautelares (estos dos últimos elementos justificarían la inadmisión de la demanda en el decreto 806 de 2020. así establecido por la sentencia 420 de 2020 al declarar exequibilidad condicionada del texto inicialmente emitido de ese decreto), el despacho

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No. 084334089001-2021-00209-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.

DEMANDADO: BELKIS JUDITH PAREJO ALMARALES

observado que la demanda ejecutiva presentada no reúne los requisitos necesarios, se abstiene de librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. y contra BELKIS JUDITH PAREJO ALMARALES, respecto de acuerdo de pago No 172318969, fechado 11 de marzo de 2019, por valor de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO (\$ 1.224.862,1), presentado para el cobro judicial en este proceso. Se le concede a la demandante un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda anexando el título valor factura debidamente firmado por representante legal de la entidad AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. Llévase el trámite de los procesos ejecutivos establecido en la sección segunda, título único, artículos 422 al 461 del Código General del Proceso.

Notifíquese la demanda y cualquier documento que se deba notificar personalmente o traslado que deba efectuarse o documentos que establece el decreto 806 de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 enviando por mensaje de datos la copia de la providencia con copia de la demanda y sus anexos o del documento a trasladar, a la dirección de correo electrónica del demandado y esto no es posible a la dirección física aportada para notificación dándose por notificado personalmente dos días después del día en que acusa el recibido del mensaje de datos o el que la empresa de correo certifique que recibió los documentos, lo que podrá hacer el demandante haciendo constar la fecha de envió y acuso de recibido del demandado , en caso de no poderse llevar a cabo por desconocimiento de dirección de correo electrónico y física del demandado se emplazara de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del mismo decreto usando el registro de emplazados. Al respecto citamos apartes de la sentencia 420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional: "Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No. 084334089001-2021-00209-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.

DEMANDADO: BELKIS JUDITH PAREJO ALMARALES

regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.

Tener a la doctora RANDY MEYER CORREA en calidad de apoderada judicial de la demandante AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P, en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1-ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. mediante abogada doctora RANDY MEYER CORREA y en contra de BELKIS JUDITH PAREJO ALMARALES, respecto de acuerdo de pago No 172318969, fechado 11 de marzo de 2019, por valor de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO (\$ 1.224.862,1), presentado para el cobro judicial en este proceso, Se le concede al demandante un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda anexando título valor consistente en factura debidamente firmada por representante legal de la entidad AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la demanda.

2- Tener a la doctora RANDY MEYER CORREA en calidad de apoderada judicial de la demandante AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. en los términos y para efectos del poder conferido.

3-Llevese el trámite de los procesos ejecutivos establecido en la sección segunda, título único, artículos 422, 442 numeral 1 que traslada demanda por diez (10) días, al 461 del Código General del Proceso. Notifíquese la demanda y cualquier documento que se deba notificar personalmente o traslado que deba efectuarse o documentos que establece el decreto 806 de 2020, de conformidad con lo allí establecido, enviando por mensaje de datos la copia de la providencia con copia de la demanda y sus anexos o del documento a trasladar, a la dirección de correo electrónica del demandado y si esto no es posible, a la dirección

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No. 084334089001-2021-00209-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.

DEMANDADO: BELKIS JUDITH PAREJO ALMARALES

física aportada para notificación, dándose por notificado personalmente dos días después del día en que acusa el recibido del mensaje de datos o el que la empresa de correo certifique que recibió los documentos, lo que también podrá hacer el demandante haciendo constar la fecha de envío y acuso de recibido del demandado. En caso de no poderse llevar a cabo por desconocimiento de dirección de correo electrónico y física del demandado se emplazará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del mismo decreto usando el registro de emplazados.

4- De conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General de Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y establece: " Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir"; 84 numeral 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2, inciso 4, artículos 422, 430, 442 numeral 1 que establece traslado de demanda por diez (10) días y conexos, 243, 244, 245 y conexos, del Código General del Proceso; 2142 del Código Civil; 621, 651 y concordantes del Código de Comercio; artículo 5 inciso 2 y 3 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 (declarado exequible mediante sentencia de la Corte Constitucional C 420 de fecha 24 de septiembre de 2020), que establece orientaciones para presentación de poderes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; La sentencia de la Corte Suprema de Justicia AP8320-2016 radicado 48822 de fecha 30 de noviembre de 2016; artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia, agregándose a lo anterior que el decreto 806 de 2020 es complementario del Código General del Proceso y no deroga sus normas: no se hace exigible enviar por correo electrónico o físicamente en caso que así sea necesario, copia de la demanda y sus anexos estando pendiente la práctica de medidas cautelares (estos dos últimos elementos justificarían la inadmisión de la demanda en el decreto 806 de 2020. así establecido por la sentencia 420 de 2020 al declarar exequibilidad condicionada del texto inicialmente emitido de ese decreto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

DER.

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Co
PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co
Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)
Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co>
www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 56 de fecha 18 de agosto de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario